

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
[flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 13°  
Edificio Nemqueteba

Rad. 2020 – 00227  
Habeas Corpus

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Hora: 7:15 p.m.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS interpuesta por JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Pastor Ruiz Mahecha, somete a reparto aleatorio escrito contentivo de solicitud de Habeas Corpus en favor suyo, el día 21 de julio de esta anualidad, sustentada en que, en la actualidad se encuentra privado de la libertad de manera ilícita, pues pesan en su contra dos “*medidas de aseguramiento*” por los mismos hechos, lo que en su sentir, constituye una vulneración del principio de “*non bis in idem*”, máxime cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó su libertad mediante auto de 27 de agosto de 2018 dentro del radicado 2009-00071.

2. Recibida la solicitud constitucional, en proveído del 21 de julio de 2020, se solicitó pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento del escrito constitucional e información relacionada con el proceso en contra del accionante a los Juzgados Cuarto y Sexto Penal Circuito Especializado de Bogotá, así como a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. El **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, informó que luego de surtir el proceso en contra del accionante, mediante sentencia de 31 de mayo de 2019 este fue condenado a 39 años y seis meses de prisión, tras habersele encontrado culpable por el homicidio de 20 personas protegidas, en calidad de coautor. Que en el numeral sexto de dicha providencia dispuso negar al señor José Pastor Ruiz los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria. Indicó que la referida sentencia fue objeto de apelación, recurso que se está surtiendo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Agregó que mediante auto de 26 de mayo de 2020, esa sede judicial denegó la solicitud de libertad invocada por José Pastor Ruiz contra la cual también se interpuso recurso de alzada, que se encuentra pendiente de remitir al Superior.

4. Por su parte, el Doctor Jaime Andrés Velasco Muñoz, Magistrado de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, informó que el

aquí accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de dos condenas en su contra, las “*que si bien no están ejecutoriadas, si están vigentes*”. Indicó que mediante providencia de 14 de marzo de 2019 esa Corporación confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se condenó a José Pastor Ruiz por el delito concierto para delinquir, pena que asciende a **170 meses de prisión**, decisión contra la cual los procesados interpusieron recurso de Casación que aún se encuentra surtiéndose ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 2009-00071).

Agregó, que por el delito de Homicidio en Persona Protegida Ruiz Mahecha fue condenado mediante sentencia de 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, frente a la cual se interpuso recurso de apelación que por reparto correspondió a esa Corporación (rad. 2011-00062). Y que dentro de dicha tramitación, mediante auto de 31 de enero de 2020, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a la Jurisdicción Especial de Paz, proveído que fue objeto de apelación, por lo que se ordenó la remisión del proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, según información de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal, no ha sido posible remitir el asunto dada la suspensión de terminos decretada desde el 16 de marzo de 2020 a causa de la emergencia sanitaria.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el art. 30 de la Constitución Política, esto es, el Habeas Corpus, en su art. 2º, numeral 1º, son competentes para resolver dicha solicitud todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA07-3972 de 2007, reglamentó el reparto y el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los Jueces y Magistrados en el territorio nacional.

Conforme a dicha normatividad se tiene que este Despacho es competente para conocer de la presente acción, por virtud del reparto verificado el día 21 de julio de los corrientes, fecha en la cual esta fue recibida.

### **CONSIDERACIONES**

El Hábeas Corpus es una institución especial y preferente por la que se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquiera actuación que configure una detención ilegal.

La especialidad de la figura, en consecuencia, obliga que el examen a cargo del funcionario judicial se encamine a la verificación de los factores externos relacionados con la legalidad de la detención, o desde otra arista, a concretar las razones por las cuales la persona se encuentra detenida, presupuestos que, como es obvio, se escapan a la esfera de los asuntos intrínsecos, de ordinario ventilados dentro del respectivo proceso.

Acorde con lo previsto en el art. 4° de la Ley 1095 de 2006, se establecieron los requisitos que debe contener la petición de Hábeas Corpus, los cuales se encuentran satisfechos en el presente caso.

La norma tiene dos hipótesis en que procede tal control de legalidad sobre la aprehensión de una persona: primero, cuando la captura se ha efectuado con violación de las garantías constitucionales, es decir, fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales; y, segundo, **cuando hay prolongación ilícita de la privación de la libertad**, la cual se presenta cuando *“la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”*<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se invoca la segunda de las hipótesis enunciadas, esto es, la prolongación ilícita de la privación de la libertad, tras alegar el señor José Pastor Ruiz que fue condenado dos veces por los mismos hechos, lo que va en contra vía del principio del *“non bis in idem”*. Dice que la privación de la libertad ordenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del proceso radicado 2011- 00062, se tornó ilícita a partir del mes de agosto de 2018 cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ordenó su libertad dentro del asunto 2009-00071.

Pues bien, de las pruebas allegadas a estas diligencias, se tiene que, contrario a lo indicado por el actor constitucional, la privación de su libertad obedece a sendas sentencias condenatorias proferidas por autoridad competente, lo que liminarmente descarta una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

En efecto, de lo informado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se destaca que mediante sentencias de 6 de septiembre de 2013 y 31 de mayo de 2019 el señor José Pastor Ruiz fue condenado a 170 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir y a 39 años y 6 meses por el delito de homicidio en persona protegida, decisiones proferidas en procesos penales autónomos, incluso en uno de ellos se está surtiendo el trámite de casación.

Se recuerda que la acción constitucional de habeas corpus se caracteriza por ser eminentemente subsidiaria, es decir *“en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, (...) las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo constitucional del Hábeas Corpus, en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal (artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss. del C.P.P.) y, en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política)”*<sup>2</sup>.

Desde ese punto de vista, es clara la improcedencia de la solicitud constitucional, porque además de que la privación de la libertad en el caso del accionante proviene de decisiones proferidas por autoridad competente, no es posible por esta vía eminentemente subsidiaria tratar de obtener la libertad sobre la base de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AHP5540-2017, Radicado N° 51029, de 28 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, AHL5217-2017, Radicación N° 00048, de 15 de agosto de 2017.

aspectos que solo pueden ser definidos dentro del correspondiente proceso penal y por el juez natural, ante quien se debe dirigir el interesado a fin de que sea esa autoridad la que conozca de su inconformidad y si le asiste razón en cuanto hace a la supuesta vulneración del principio “*non bis in ídem*”, pues téngase en cuenta que en el segundo proceso penal ya se dictó sentencia de primera instancia y se encuentra pendiente de definir la apelación contra la misma, lo cual significa que existen mecanismos judiciales ordinarios en curso en defensa de los intereses del mencionado señor.

En conclusión, se negará la solicitud de habeas corpus deprecada por José Pastor Ruiz Mahecha, al estar demostrado que se están surtiendo las vías de control judicial que no pueden ser desplazadas ni sustituidas por el juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de HÁBEAS CORPUS deprecada por **José Pastor Ruiz Mahecha**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 6° del ACUERDO PCSJA20-11532 proferido el 11 de abril de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, informándoles que la misma puede ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45dfe9e9d42dd635657812e81a86bb3abb4fc9dc17d4b424bfc82289b4f1513b**

Documento generado en 22/07/2020 07:15:02 p.m.